

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C. trece de enero de dos mil veintiuno.*

**Acción de Tutela  
Rad. No. 2020-00383**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Sandra Patricia García Galindo** en nombre propio contra **Nueva EPS**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Juzgado 21º Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá, Adres, Superintendencia Nacional De Salud, IPS Ut Viva Bogotá- Sede Américas-, Clínica Nueva El Lago SAS, Colpensiones y Sociedad Vise Ltda.*

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a contestar y pagar todas las incapacidades de acuerdo con lo solicitado el 2 de septiembre de 2020.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que el día 2 de septiembre de 2020, radicó carta a la Nueva Eps, para reconocimiento de las incapacidades generadas entre el 23-06-2020 y el 01-09-2020; pero a la fecha no ha obtenido respuesta, ni se le han reconocido las mismas, pese a que en fallo del 10 de junio de 2020 el *Juzgado 21º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, Subsección "E"* mediante providencia del 13 de julio de 2020, tuteló su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, a través de apoderado judicial, **Nueva EPS**, alegó que revisada la base de datos se determinó que la actora se encuentra afiliada a dicha institución en el régimen contributivo, y que se torna improcedente el amparo invocado por que no se allegaron pruebas de la existencia de las incapacidades reclamadas, ni de solicitud alguna de transcripción, sobretodo si la controversia planteada gira en torno al pago de acreencias económicas o patrimoniales, para lo que no se encuentra consagrada la acción constitucional.

Solicitó que se denieguen las pretensiones y se vincule al fondo de pensiones de la accionante, para que se pronuncie respecto del Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, y de ser procedente se profiera el mismo, y subsidiariamente en caso de accederse al amparo: i) Se verifique el pago a seguridad social de manera oportuna, so pena de ordenar el mismo por mora de la cotización tardía, y ii) que se ordene el recobro al ADRES.

1.5. **Colpensiones** por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales aseveró que no tiene responsabilidad alguna en la supuesta transgresión de los preceptos constitucionales invocados, toda vez que conforme oficio No. 2020\_9577962 2020\_9589341 del 28 de septiembre de 2020, dio cabal cumplimiento a la orden proferida por el *Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá Sección Segunda con el Radicado 2020-00138-00, del 10 de junio de 2020*; esto es, hizo efectivo el pago de las incapacidades comprendidas entre el día 180 al 540 y siendo que aquellas reclamadas a través del presente accionamiento son superiores a 540 días deben ser reconocidas y canceladas por parte de la EPS. Razones a partir de las cuales deprecó su desvinculación al presente trámite suprallegal.

1.6. La Sociedad **VISE LTDA**, a través de su representante legal, manifestó que la señora *Sandra Patricia García Galindo* se encuentra vinculada a tal empresa mediante contrato de trabajo a término fijo desde el 12 de mayo de 2015 en el cargo de vigilante, por lo que durante toda la relación laboral ha pagado efectivamente y en forma oportuna los aportes correspondientes al Sistema Integral en Seguridad Social, según soportes de pago de aportes al sistema, durante los último seis meses de vinculación, los cuales se encuentran al día, en salud ante la NUEVA EPS y en pensión ante COLPENSIONES.

Expresó que las incapacidades presentadas por la accionante a *Vise Ltda.* no han sido saldadas por cuanto de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en concordancia con el Decreto 1333 de 2018 artículo 2.2.3.3.1, dicho reconocimiento económico corresponde a la EPS, por ser una persona con incapacidad superior a los 540 días.

En efecto, solicitó su desvinculación a la presente actuación para que se ordene a la NUEVA EPS que con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015 y Decreto 1333 de 2018, realice el pago de las incapacidades emitidas a la accionante hasta que cese la emisión de incapacidades por constatarse su rehabilitación y posibilidad de reincorporación a la vida laboral.

1.7. El Secretario General y Jurídico de **Viva 1 A IPS S.A.**, demandó que se deniegue la Acción de Tutela interpuesta por *Sandra Patricia García Galindo* identificada con C.C: 55059933, por improcedente en cuanto no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.8. **La Superintendencia de Salud** pidió que en lo que ha dicha institución respecta se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule de la acción suprallegal.

1.9. La Representante Legal de la **Clínica Nueva el Lago SAS** esgrimió que la tutelante ha recibido atención por consulta externa en esa institución en la especialidad de neurocirugía, tras haber presentado un trauma lumbar desde hace dos años, en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral equivalente al 15% y durante la última atención se registra incapacidad entregada el 7 de julio de 2020 por el lapso de 30 días.

1.10. Las demás partes vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma, según constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que la Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo subsidiario o residual, el cual permite que la protección reclamada no se vislumbre próspera cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus garantías fundamentales, tuvo o tiene a su alcance otros medios de defensa judicial, a menos que de este medio excepcional se haga uso como herramienta temporal para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que éste “no es (...) un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto...”<sup>1</sup>.

En tal sentido, tratándose del reconocimiento de derechos pensionales, cabe precisar que la H. Corte Constitucional ha sentado: “...por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso...”<sup>2</sup>.

2.2. Así mismo, y a propósito de lo anterior, el Tribunal Superior Constitucional ha estudiado dos excepciones distintas para la procedibilidad de la acción en materia pensional: “...cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010<sup>3</sup> la Corte señaló que para que la acción proceda como **mecanismo principal y definitivo**, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados.

A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como **mecanismo transitorio** implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela...”<sup>4</sup>.

Luego, con base en el precedente jurisprudencial descrito, y examinado el caso concreto, estima el Despacho que de la documental obrante en el plenario, se vislumbra que la señora *Patricia García Galindo* ha sido incapacitada de forma continua y por más de 540 días, dadas las condiciones de salud que le aquejan, pues según da cuenta copia a de las certificaciones de incapacidad acaecidas padece entre otras, poliartrosis no especificada, e incluso advertida la recurrencia de las mismas que se le dictaminó una discapacidad parcial equivalente a 15% según indicó la IPS vinculada *Clínica Nueva el Lago*, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento; tornándose procedente, el análisis de fondo en el *sub examine*, en aras de determinar la responsabilidad que recae en Nueva EPS, de

<sup>1</sup> C. Const., Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Cfr. T-690 de 2013

<sup>3</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>4</sup> Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786/08 (M.P. Manuel José Cepeda) expresó: “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”. En un sentido semejante pueden consultarse las sentencias T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-1316/01 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-983/01 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

frente al pago de incapacidades médicas reclamadas, amén de la ineficacia de los recursos ordinarios prestablecidos para tales efectos, dado que las condiciones de salud perfilan a la actora como un sujeto de especial protección por parte del estado y siendo que según da cuenta certificado de afiliación allegado por el empleador el ingreso base de cotización equivale a un salario mínimo, ingresos que se infieren son los destinados a garantizar su mínimo vital, es decir, a cubrir los gastos básicos del hogar, verificándose una incapacidad económica, que en juicio de esta juzgadora comporta un riesgo inminente para su subsistencia digna y de las personas a su cargo; ello de forma excepcional y pese a que no se hayan agotado todos los recursos ordinarios previstos para el fin.

Máxime, si tal precariedad económica y afectación al mínimo vital, no fueron desvirtuadas por ninguna de las entidades convocadas. Así, la mora en dichos pagos puede situar a la reclamante en circunstancias apremiantes y *“cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud (...)”*<sup>5</sup>.

2.3. Al efecto, es menester puntualizar que las incapacidades para el desempeño de funciones han sido definidas como *“...el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio...”*<sup>6</sup>.

Es así como el estado de incapacidad de un trabajador, puede ser: **i)** temporal, en el evento en el que sobrevenga una imposibilidad transitoria para trabajar, sin que se hayan establecido las consecuencias definitivas de la enfermedad que padece; **ii)** permanente parcial, en el caso en el que se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral; y, **iii)** permanente, o de invalidez, cuando el afiliado sufre una merma definitiva superior al 50% de su capacidad laboral.

De otro lado, en el caso de incapacidades de origen común, o no profesional, el Artículo 206 de la Ley 100 de 1993 *-por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones-* dispone:

*“...Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras...”*.

A su vez, la H. Corte Constitucional, en casos como el que concita la atención del Despacho, ha preceptuado que son las Entidades Promotoras de Salud, las responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas en enfermedad general por los primeros 180 días; el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015<sup>[85]</sup> mediante la cual buscó dar una solución a la protección por incapacidades superiores a 540 días, por lo que dispuso en el artículo 67 de la

---

<sup>5</sup> Sentencia T144 de 2016 Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Artículo 1 de la Resolución 2266 de 1998, por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.

mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”<sup>186]</sup>. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Por tanto, sobre el punto, la H. Corte Constitucional puntualizó que “...1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015<sup>[87]</sup>, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado<sup>[88]</sup>.”

6.1.3 Bajo esta línea, este Tribunal mediante sentencia T-144 del 2016<sup>[89]</sup> conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”. [90] (...)”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-00161 de 2019 de la Corte Constitucional.

2.4. Bajo el anterior contexto, desde ya se estima que el amparo deprecado ha de salir adelante, amén de las pretensiones enlistadas que se concretan en el reconocimiento y pago de las incapacidades ininterrumpidas generadas en favor de la querellante entre el período entre el 23 de junio y el primero de septiembre de 2020, pues tras examinar el caso concreto a la luz de los criterios expuestos, emerge del plenario que como lo ha sentado la H. Corte Constitucional, en los casos en los que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud el pago de las mismas, siempre que sean superiores a los primeros 540 días.

En ese orden, se advierte de la foliatura que la señora **Sara Patricia Ballen Martínez** ha sido incapacitada de forma continua y en un lapso aproximado de más de 540 días por el diagnóstico “M519” (Sic), a decir de las certificaciones de incapacidad aportadas con el libelo de la demanda constitucional, y conforme da cuenta respuesta ofrecida por la *AFP Colpensiones* a quien se vinculó al presente trámite y quien acreditó precisamente que ya reconoció y solucionó aquellas comprendidas entre el día 180 y el 540, esto es, hasta la generada hasta el 20 de junio de 2020, conforme se puede constatar además a partir de la actuación incidental que se adelantó en el curso de la acción constitucional en que se ordenó precisamente a la referida AFP, el pago de las incapacidades dentro de los términos legales (esto es desde el día 180 al 540), Radicado 2020-00136 del *Juzgado Veintiuno Administrativo Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda*, que a través de proveído del 2 de octubre de 2018, consideró cerrar incidente de desacato por el cumplimiento de aquella sentencia constitucional, proferida por el Juzgado Administrativo en mención, resultando improcedente a su turno, exigir dichas acreencias posteriores al 20 de junio de 2020, y que son materia del amparo que ahora se resuelve, a la AFP Colpensiones, quien asumió su responsabilidad en los términos de ley (hasta el día 540), sobre las cuales se resuelve en esta oportunidad y se endilgan a Nueva EPS.

Véase que justamente, la actora reclama el pago de las siguientes incapacidades: “□ Del 23-06-2020 al 25-06-2020 □ Del 26-06-2020 al 02-07-2020 □ Del 03-07-2020 al 06-07-2020 □ Del 07-07-2020 al 05-08-2020 □ Del 06-08-2020 al 15-08-2020 □ Del 15-08-2020 al 17-08-2020 □ Del 18-08-2020 al 01-09-2020...” (Sic) tal como petitionó ante Nueva EPS, a través de solicitud del 2 de septiembre de 2020, y sin que a la fecha se hubiese materializado en manera alguna el pago, ni proferido pronunciamiento alguno al respecto.

Es importante precisar, en el SGSSS de nuestro país, es claro en puntualizar cuáles son las entidades encargadas de otorgar del pago del auxilio correspondiente por dichas contingencias –incapacidades- (las EPS y los Fondos de Pensiones, para eventos de origen común), sin olvidar, claro que los dos (2) primeros días de incapacidad laboral están a cargo del empleador en una cuantía igual al 100% del salario <Decreto 2943 del 17 diciembre de 2013, por el cual se modifica el par.1º del art.40 del Decreto 1406 de 1999>; que para los afiliados cotizantes (sean dependientes o independientes) es del día 3 y hasta por el término de **180** días a cargo de la EPS <Ley 100 de 1993, art.206 y Decreto Ley 19 de 2012, arts.121> cuyo subsidio varía entre un 66.66% y un 50% <art.227 del C. S. del T.>, y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los

primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo, esto es la AFP quien cancela incapacidades del día **181** hasta el día **540** <Decreto Ley 19 de 2012, arts.121, 142>; toda vez que de mantenerse la condición conforme lo establece el art.67 de la Ley 1753 de 2015<sup>8</sup> y acorde al precedente jurisprudencial, las incapacidades laborales debidamente expedidas con ocasión de enfermedad de origen común que superen los 541 días continuos, lo son a cargo de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

En razón de lo cual, la orden de tutela se limitará en el tiempo al pago de incapacidades reclamadas comprendidas entre el 23-06-2020 y el 01-09-2020, lapso temporal superior a 540 de forma ininterrumpida, con cargo a la NUEVA EPS accionada, quien en respuesta de tutela allegada, no desvirtuó la existencia de las mismas, ni su carencia de responsabilidad para el efecto, en cuanto alegó razones como la falta de tramitación de las transcripciones, que se tornan en obstáculos formales que valga la pena aclarar, no son razones meritorias para no definir de fondo sobre unas acreencias prestacionales instituidas para garantizar el mínimo vital de la interesada, quien se itera, a decir de las patologías y temporalidad de las mismas es sujeto de especial protección por parte del estado.

Justificándose la orden constitucional, en esos precisos términos a efectos de evitar la prolongación de la afectación que motivó la queja supralegal, pues *“la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales”* (T-310 de 1995). Ello de manera **excepcional** y **extraordinaria**, de forma **transitoria** y **subsidiaria** dada la condición de sujeto de especial protección constitucional, pues en adelante se insta a la quejosa para que active las vías ordinarias en la medida que se vayan generando los hechos vulneradores de garantías constitucionales, a fin de no dejar acumular gran cantidad de incapacidades médicas, y según le sean expedidas.

2.5. Frente a la solicitud de autorización de recobro ante el ente territorial por el 100% de los servicios NO POS, enlistada por NUEVA EPS en escrito de descargos, conviene recordar que el recobro al FOSYGA (hoy ADRES) o a las entidades territoriales, no es una facultad que debe ser reconocida o negada judicialmente, pues legal y reglamentariamente está ampliamente regulada y jurisprudencialmente la H. Corte en sentencia T - 760 de 2008, precisó que la EPS tiene el derecho para efectuar el recobro a la entidad territorial que corresponda sin que ello signifique que el juez constitucional deba ordenarlo.

Rememórese que la Resolución 3951 de 2016 establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y se fijan las condiciones, términos y requisitos para la presentación de recobros ante el FOSYGA (hoy ADRES), esta norma derogó la Resolución 5395 de 2013, salvo lo previsto en el título II que se mantiene vigente para el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC suministradas a los afiliados del régimen subsidiado.

---

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

### 3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se accederá al amparo de los derechos invocados porque no puede ponerse en tela de juicio la prestación que merece la trabajadora incapacitada, quien dadas las circunstancias planteadas, así lo prevé nuestro precedente jurisprudencial y como lo ha señalado el precedente constitucional<sup>9</sup> no es dable supeditar sus derechos fundamentales a ciertos aspectos administrativos, ni puede pretermirse que las encargadas del aseguramiento en el SGSSS pongan trabas a la usuaria que no tiene la obligación de soportar, ni puede ser óbice para que aquellas se impongan obstáculos en la prestación de servicios o se allanen a sus obligaciones acorde a sus deberes.<sup>10</sup><sup>11</sup>, ante lo cual se profiere la siguiente,

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. CONCEDER** el amparo invocado de manera transitoria y excepcional, a fin de evitar un perjuicio irremediable, a los derechos al mínimo vital en conexidad con la vida digna y salud, que por vía de tutela invoca la ciudadana **Sandra Patricia García Galindo**, en virtud de la tutela instaurada contra **NUEVA EPS**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

**4.2. ORDENAR** a **NUEVA EPS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello y a través de la dependencia respectiva, que si aún no lo hubiere dispuesto, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda sin dilación ni obstáculos de orden administrativo, a RECONOCER y PAGAR a la accionante las incapacidades que le han sido emitidas por los médicos tratantes de su EPS superiores a 540 días, conforme a lo indicado en la considerativa de este fallo; atendiendo al hecho que las probadas conforme al análisis que se hizo en párrafos anteriores, son las que van del día 26-06-2020 hasta el 01-09-2020, según se relacionó en el hecho 2 de la demanda supralegal.

**4.3. INDICAR** a la tutelante, que acorde a la regulación sobre la materia de prestaciones económicas en materia de incapacidades prevista en el SGSSS y las divergencias ente usuarios y la entidades que hacen parte de aquel, el presente amparo constitucional se da de forma *excepcional y transitoria*, por lo cual deberá la querellante cumplir con los deberes que a la misma le competen frente al reconocimiento de incapacidades y por lo cual esta acción de tutela no la exonera de su deberes como usuaria y que legalmente se encuentran establecidos en el SGSSS para el efecto, a quien igualmente se le deja de presente que deberá agotar las vías administrativas o legales para que su caso sea abordado de fondo, toda vez que no puede dejar acumular incapacidades para luego activar el aparato

---

<sup>9</sup> Sobre este tema, pueden verse las Sentencias T-760 de 2008, T-115 de 2013, T-120 de 2017

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-236A de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>11</sup> Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

judicial con acciones constitucionales como se ha vislumbrado lo ha efectuado acorde al estudio realizado en la presente decisión.

**4.4.** Notifíquese esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.5.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

*kpm*